

5

Pereira, 1 de febrero de 2016.

Doctor  
**CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ**  
Secretario de Hacienda Municipal  
Alcaldía de Pereira  
Ciudad

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **4289-2016**

Fecha: 01/02/2016-15:34:35

Recibido por: JOSE OBER BUITRAGO

Destino: Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas

Asunto: solicitud de revisión en su calidad de Superior Jerárquico  
Art. 93 de la Ley 1437 de 2011

Cordial saludo

Dado que dentro de las funciones de su Despacho está "...Asegurar el cumplimiento de las normas que regulen los impuestos municipales...", que en múltiples ocasiones he requerido a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios para la revisión de un impuesto predial mal liquidado y que ante una solicitud que he elevado desde hace dos años me habían dado respuestas mediante oficio No. R12993 de 29 de abril de 2014 y Resolución No. 884 de 17 de julio de 2014, las dos sin ajustarse a lo establecido en la Ley, me dirigí de nuevo a ustedes para solicitar revisión porque surgieron nuevos elementos que permiten confirmar que si hay un error en la aplicación de las normas por parte de algunos funcionarios de la Secretaría que Usted dirige pero infortunadamente, la respuesta no ha sido debidamente estudiada en el marco de la función mencionada y es contraria a ella.

La anterior solicitud la elevé amparado en el Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 que se pronuncia sobre la revocatoria de los actos administrativos:

*ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su **oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos **se cause agravio injustificado a una persona.**

El nuevo elemento de juicio surgido y que demuestra el grave error cometido, está contenido en el concepto emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC -el cual reposa en el expediente- así:

*"...De acuerdo con lo anterior y como se puede evidenciar en la Resolución No. 174 de 2013 el año de proceso en el cual se realizó la inscripción catastral es el año 2013, y dando cumplimiento al Art. 43 su vigencia entra el 1 de enero del año siguiente al de la Inscripción Catastral, valga la redundancia, tal y como se puede evidenciar en la Resolución 174 de 2013 anexada y resaltada.*

*Entonces se puede ratificar que con lo anterior está más que probado que esta territorial a (sic) dado cumplimiento al fallo de tutela emanado del despacho y para*



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	01 de febrero de 2016	<b>Número de radicado:</b>	4289
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	JUAN CARLOS MEDINA OSORIO		
<b>Descripción o asunto:</b>	SOLICITUD DE REVISION EN SU CALIDAD DE SUPERIOR JERARQUICO	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	ALEXANDRA VERGARA CORREA - Auxiliar Administrativo, CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ - Secretario De Hacienda	<b>Copia a:</b>	-

